

TITULOS DE LAS VILLAS DE SAN MIGUEL EL GRANDE (1559)
Y DE SAN FELIPE (1562)

NOTA INTRODUCTORIA

Las dos villas de San Miguel el Grande y San Felipe, que vivieron el régimen español en una sola jurisdicción, la del Alcalde Mayor que residía en la primera y le daba a ésta categoría de cabecera, tuvieron un mismo origen histórico. Fueron establecidas definitivamente para servir de frontera a los rebeldes indios chichimecas, poco después de mediar el siglo XVI.

No hay informes ciertos acerca de la fecha exacta de la fundación primitiva de estas dos villas; pero sí de su vida formal como villas, cuyos dos documentos publicamos ahora.

Estos documentos fueron copiados por orden del Virrey Bucareli, en los últimos días del año de 1775, teniendo a la vista los originales que se custodiaban en los archivos municipales de las localidades, para cumplir el pago del Real derecho de la Media Anata desde el año de 1631, que se fundó esta tributación especial.

Ambos títulos de erección de villas refieren la existencia anterior de las poblaciones fundadas allí y consecuentemente no cabe discusión sobre este hecho histórico. Se ha debatido si la fundación fue hecha por el misionero franciscano Fray Juan de San Miguel en 1542, o si la mandó fundar el Virrey Velasco en 1559. Parece ser demasiado temprano afirmar que sucedió en 1542.

Fray Pablo Beaumont en su Crónica de Michoacán, escrita en los ochentas del siglo XVIII, nos refiere que esta primitiva fundación acaeció en 1549, en ocasión de convertir a los indios bárbaros chichimecas. Dice el P. Beaumont:

“No contento este venerable varón (Fray Juan de San Miguel, franciscano) de haber fundado varios conventos de la Orden en distintos parajes de la sierra de Michoacán, particularmente el de Uruapan, y haber sido guardián de este y otros conventos, vino a serlo del convento de Acámbaro, desde este pueblo, entre los crueles chichimecos se entró muchas veces

el animoso soldado de Jesucristo, sin más armas que las de la Cruz que llevaba en el báculo y en el pecho, y consiguió muchas conquistas espirituales, a que hubiesen bastado soldados muy armados con espadas y fusiles, pues enseñaba la experiencia que estos salvajes se burlaban de ellos. Baste por prueba el haber este venerable padre fundado el lugar que hoy es insigne villa de San Miguel el Grande, y consta por testimonios, que registró nuestro cronista de los colegios, el Reverendo Padre Fray Isidro Félix de Espinosa, fue su primera fundación con indios otomíes, chichimecos, hecha por este venerable padre, como lo testifica el cronista principal de las Indias, Antonio de Herrera, quien asegura en la década 8ª «que se dio después el nombre de San Miguel a la villa por una iglesia que fundaron unos religiosos franciscanos que fueron de Xilotepec a aquel lugar y primero se llamaba Yzcuinapan, que quiere decir agua de perros». Esta noticia combinada con el contexto de una información original auténtica que hizo de lo tocante al Río Verde el Padre Fray Francisco Martínez de Jesús, Guardián del Convento de Sichú, en el año de 1597¹ en que depone, entre otros testigos, uno de particular excepción, es a saber don Pedro Vizcaíno, indio gobernador del pueblo de Sichú, consta en su dicho que el venerable padre Fray Juan de San Miguel fue el que fundó este convento antes que los religiosos franciscanos de Xilotepec entrasen en el sitio de San Miguel el Grande, o Yzcuinapan. Dice así este testigo:

“En el pueblo de Sichú en quince días del mes de octubre de 1597 ante Diego Pequero, Corregidor de este pueblo, el Padre Guardián de este dicho pueblo, Fray Francisco Martínez, presentó por testigo a don Pedro Vizcaíno, indio Gobernador de este dicho pueblo, y dijo: que hacía más de 50 años estuvo por sacristán en el pueblo de Acámbaro, donde estaba por Guardián de dicho pueblo Fray Juan de San Miguel, de la orden de San Francisco, el cual teniendo noticia de la Guachichila e tierra de guerra, salió de dicho pueblo con el señor de Acámbaro y señor mío al pueblo de Querétaro, y de allí pasó trayendo consigo a este testigo y a otros muchos, y llegó al asiento donde agora es la villa de San Miguel, y allí tomó posesión e hizo una iglesia de jacal, y en señal de posesión vino a este pueblo de Sichú, se volvió a San Miguel, y vuelto dejó allí a este testigo y a otros muchachos que por ser pequeños no los llevó consigo, y salió la tierra adentro y con él fueron algunos indios ya grandes, y fue al Río Verde y anduvo toda la tierra adentro, y después se volvió a la dicha villa de San Miguel y de allí al pueblo de Acámbaro, donde era Guardián; y este testigo se quedó allí, y fundada la iglesia en la dicha villa vino por

¹ “Este instrumento para original en la Secretaría de Cabildo de la Santa Iglesia de Valladolid/Legajo 1º de los papeles más antiguos.” Nota del P. Beaumont.

Guardián de ella Fray Bernardo Cosni, el cual hizo allí la iglesia y monasterio; y habiéndolo labrado entró al Río Verde y su comarca, y con él por intérprete Alonso Carava y Juan Guarcheche, y bautizó mucha gente; y de allí a tiempo salió y volvió a su guardiana de San Miguel, y habiendo descansado algún tiempo volvió a entrar la tierra adentro y vino por este pueblo de Sichú, y de aquí corrió la tierra y nunca más volvió, porque dicen lo mataron los indios de guerra, y siempre desde entonces acá han entrado frailes franciscanos a Puxingua y Río Verde, y siempre se ha reconocido la posesión de los dichos frailes, etc. Los demás testigos que siguen atestiguan lo propio.»

“A mayor abundamiento, lo que dice el Becerro del Convento de Santa Clara de Querétaro y la Crónica de Michoacán, combinadas todas estas noticias se ve que hacen fe de que el venerable padre Fray Juan de San Miguel fue el fundador primero y el que le dio nombre del Santo Príncipe que hasta hoy se conserva, y se mantuvo en aquel lugar con otros religiosos mientras se fundó presidio para defenderse de los chichimecos, dejando con los militares un capellán que los administró en aquellos principios. En lo que pudiera repararse sobre lo dicho es en la noticia del cronista Herrera, que asienta fueron religiosos de Xilotepec los que pasaron a fundar el sitio de San Miguel; pero no obsta a que fuese uno de ellos y el principal nuestro Fray Juan de San Miguel, pues en aquel tiempo era una sola Custodia la del Santo Evangelio y tenía por suyos los conventos que se iban fundando en Michoacán, como también cuando se hizo provincia la Custodia del Santo Evangelio y Custodia Michoacán; con que pudo haber salido este venerable padre de su convento de Acámbaro y haberse juntado en Querétaro con el Padre Cosni y sus compañeros que venían de Xilotepec, y tener hecha la iglesia de San Miguel por este tiempo que vamos diciendo; que después la reedificó y fabricó mejor convento el dicho Padre Fray Bernardo Cosni, como lo expresa el documento arriba citado, que se halla en la Sala de Cabildo de esta Santa Iglesia de Michoacán. La crónica de esta provincia refiere que después de haber dejado este venerable varón la iglesia que fundó en San Miguel, que se hizo villa de españoles, se mudó el sitio de la iglesia un cuarto de legua más arriba hacia el oriente, por la comodidad de las aguas. El nombre que da al sitio Herrera, de Yzcuinapan, diciendo que significa agua de perros, no se ha podido encontrar en autor alguno la significación de dicho vocablo, porque ni es de la lengua mexicana, ni los otomíes tienen esta voz, como se ha preguntado a personas muy inteligentes de este idioma; y pudo ser voz bárbara que usasen los chichimecos que había por entonces en aquel puesto. Que fuese esta primera fundación en el año de 1549, lo saco yo del

dicho del Gobernador de Sichú arriba referido, pues quitando del año de 1597, en que hizo su declaración jurídica ante el Corregidor de dicho pueblo, los 50 años que dice habían pasado cuando salió de Acámbaro, donde había estado de sacristán, siendo Guardián el Venerable Padre Fray Juan de San Miguel, y añadiendo un año y meses para la peregrinación y entrada que hizo este santo varón en tierra de chichimecos, hasta hallar el sitio oportuno de Yzcuinapan para fundar iglesia, sale la cuenta cabal que se principió la fundación del convento e iglesia un poco más abajo del sitio que hoy ocupa la villa de San Miguel el Grande.”²

El Padre Beaumont nos ha mencionado los testimonios auténticos proporcionados por Fray Isidro Félix de Espinosa, sobre esta primitiva fundación del pueblo de San Miguel el Grande. Observamos en la Crónica de la Provincia Franciscana de los Apóstoles San Pedro y San Pablo de Michoacán, que escribió el citado Padre Espinosa, que de ella Beaumont tomó casi toda su información y que sólo refiere Espinosa que tales noticias constan “por testimonios auténticos que he registrado...”³

Francisco de la Maza transcribe estos informes de Espinosa y Beaumont, y, sin embargo, no cree que la fundación haya sido hecha en 1549, porque “la tradición nos dice que fue en el año de 1542, y así lo afirma también una pintura conmemorativa que se conserva en la parroquia. Es un lienzo grande que representa un fraile, varios indios y tres españoles que se ocupan en trazar un plano de ciudad. Abajo dice: «Translación del pueblo antiguo al sitio llamado Yzquinipan donde es hoy San Miguel el Grande, fundado por Ro. Pe. Fray Juan de San Miguel en 1542», y como en rigor no es tampoco en 1549 como quiere el P. Beaumont, pues hace las cuentas como si fueren exactos los cincuenta años transcurridos sin fijarse que el Gobernador Vizcaíno dijo: «más de cincuenta años», que pueden dar precisamente la fecha tradicional de 1542, que es la que debe aceptarse”.⁴

El Dr. José Guadalupe Romero en su estudio publicado en el Boletín de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, Núm. 2 del tomo IX, año de 1862, que tituló “San Pedro, Penxamo, Cuitseo, San Miguel de Allende”, sintetiza estos informes del cronista Padre Beaumont y dice que

² Fr. Pablo Beaumont, *Crónica de Michoacán*, Tomo III (Publicaciones del Archivo General de la Nación, XIX, 1932), pp. 191-4.

³ Dr. Isidro Félix de Espinosa, O. F. M., *Crónica de la Provincia Franciscana de los Apóstoles San Pedro y San Pablo de Michoacán*, II edición (México, D. F. 1945), pp. 144-5.

En nota Núm. 41 de esa II edición, se advierte que “con permiso del autor, la voz [Izcuinapan] es mexicana, compuesta de *Itzcuintli*, perro; y *apan*, sobre el agua; de modo que la traducción no es la que da Herrera, sino: perro sobre el agua (EE. 1^a Ed.)”.

⁴ Francisco de la Maza, *San Miguel de Allende. Su historia. Sus monumentos*. Prólogo de Manuel Toussaint. (Instituto de Investigaciones Estéticas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1939) pp. 21-23.

respecto a la época de esa fundación “algunos sostienen que ésta se hizo el año de 1560 por el Virrey don Luis de Velasco 1º, con el objeto de que sirviera de frontera contra los indios chichimecas; otros defienden que el religioso franciscano Fr. Juan de San Miguel, siendo guardián del convento de Acámbaro, el año de 1542, trazó el pueblo y construyó la primera iglesia: ambas cosas son ciertas y no hay en ellas contradicción alguna”.⁵

De la Maza nos proporciona también la transcripción de un documento que halló Carlos Diez de Sollano en este Archivo, en la sección de Mercedes, Vol. IV, folios 286-7. Es un mandamiento del Virrey Velasco, expedido en Querétaro el 18 de diciembre de 1555. Dice así:

“Para que se den ciertos indios de servicio a la villa de San Miguel de los Chichimecas.—Yo don Luis de Velasco, Visorrey e Gobernador por su Magestad en esta Nueva España, os hago saber a vos los Alcaldes Mayores, Corregidores e Gobernadores de los pueblos de Guango, Acámbaro, Querétaro y Cuiseo que por evitar las muertes, fuerzas e robos que los chichimecas han fecho en el camino de los Zacatecas, se funde en el pueblo de San Miguel una villa de españoles para la seguridad del dicho camino; y porque se hagan conservar y reparar los que se tienen fechos, conviene que se les dé algún socorro de algunos indios. Por el presente se manda que del pueblo de Guango se den diez indios y del pueblo de Acámbaro diez e seis, y de Querétaro ocho y de Cuiseo diez e seis para el dicho efecto, y se mande a cada uno de ellos los días que se ocuparen, se les den al efecto un real y al jornalero medio real, y más de ida a San Miguel e vuelta a sus casas al dicho respecto, a los quales habéis de dar luego que Angel de Villafañe os avisare y enviare su mandato inserto en éste para el dicho efecto al Alcalde Mayor que es o fuere de los chichimecas, conforme a la orden que el dicho Angel de Villafañe diere, y no de otra manera; lo qual ansi faced e cumplid sin poner a ello escusa, ni dilación alguna, so la pena que el dicho Angel de Villafañe os pusiere, y para la ejecutar le doy poder cumplido; fecho en Querétaro a diez e ocho días del mes de diciembre de mil e quinientos cincuenta e cinco años. Don Luis de Velasco. Por mandado de su Ilustrísima, Pedro de Murcia.”⁶

Con este mandamiento del Virrey Velasco se debió hacer la “fundación jurídica” de la villa, como muy bien dice De la Maza; pero no fue el “título de villa” dado entonces, como añade De la Maza equivocada-

⁵ Dr. José Guadalupe Romero, *San Pedro, Penxamo, Cuitseo, San Miguel de Allende* (Biblioteca Aportación Histórica, II serie, Ed. Vargas Rea, México, 1948), 137-9.

⁶ A.G.N., Mercedes, Vol. IV, ff. 286-7. Maza, *Op. cit.*, pp. 32-3. La transcripción dada por este autor no es muy fiel con el original.

Por los documentos que aparecen en ese volumen IV de Mercedes, el dicho pueblo se llamaba entonces San Miguel de los Chichimecas o San Miguel de los Otomíes.

mente. Puede comprobarse por el documento que ahora publicamos, que el Virrey Velasco le expidió ese título de villa a San Miguel en México a 17 de diciembre de 1559, y se ordenó que el 1º de enero siguiente se organizase su cuerpo de Regidores y se eligiesen sus Alcaldes Ordinarios, es decir se constituyese su Ayuntamiento.

Después, el 18 de julio de 1561, el mismo Virrey Velasco autorizó al Alcalde Mayor de la jurisdicción de esa villa para conceder los solares, los sitios para estancia de ganado menor y las caballerías de tierra que habían solicitado sus vecinos y moradores, como puede verse en el mandamiento virreinal posterior al título.

El Virrey Conde de Fuenclara decretó el 11 de julio de 1743, que se le expidiese al Cabildo y Regimiento de la Villa de San Miguel el Grande los testimonios que había solicitado Juan Francisco Girón, como representante de dicho Ayuntamiento. Es interesante lo que Girón alegó entonces: "que por los años de quinientos cincuenta y cuatro y cincuenta y nueve se fundó aquella población y erigió en villa, y se expidieron los despachos necesarios para su fundación; y por el de quinientos sesenta y uno se hizo merced a dicha villa para propios de ella de dos sitios de ganado menor, dos caballerías, un sitio para venta y quatro solares para casas; y porque con el transcurso del tiempo se han confundido, y mi parte necesita tener en su archivo dichos instrumentos para su resguardo, se ha de servir la justificación de V. E. mandar se me dé uno o más testimonios de ellos..." Puede comprobarse esto con la petición de Girón y el decreto virreinal, después del título y merced de solares que damos ahora a la publicidad.

De todas estas disquisiciones podemos sintetizar lo siguiente: 1º) que en 1549, más o menos, según los cronistas franciscanos Espinosa y Beaumont, el misionero franciscano Fray Juan de San Miguel fundó el pueblo de San Miguel, que según los mismos religiosos se trasladó algunos años después a un cuarto de legua hacia el oriente, quizás para resistir mejor, sobre el cerro, a los rebeldes chichimecas; 2º) que en 1555, el 18 de diciembre, el Virrey Velasco dispuso la fundación de la villa en su nuevo asiento, conforme al documento descubierto por Diez de Sollano y publicado por Francisco de la Maza; y 3º) que en 1559, el 17 de diciembre, el mismo Virrey Velasco le concedió el título de villa y dispuso que el 1º de enero de 1560 se estableciese su Ayuntamiento.

Respecto a la Villa de San Felipe, puede comprobarse por su título que la fundó el 1º de enero de 1562 don Francisco de Velasco, hermano del Virrey Velasco, en virtud de una comisión que éste le confirió para

combatir a los rebeldes chichimecas. También se repite el caso “de nuevo poblar una población de españoles e indios amigos en las Chichimecas”, como declara el mismo don Francisco de Velasco.

Toda esta documentación, que se guardaba en los archivos municipales de San Miguel el Grande y San Felipe, ya no existe; pereció en el transcurso de las guerras civiles desde los tiempos inquietos de los insurgentes de 1810.

La Villa de San Miguel el Grande fue elevada a la categoría de Ciudad y se le dio desde entonces el nombre de San Miguel de Allende, conforme lo decretó el Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato el 8 de marzo de 1826:

“Núm. 29.—El Congreso Constituyente del Estado Libre de Guanajuato, bien convencido de que el regimiento de la Villa de San Miguel el Grande, fue el primero en proclamar allí y en toda la Nación la independencia de ella; y deseando perpetuar la memoria de aquel héroe, así como sus heroicos sacrificios y los del suelo donde vio la luz primera, decreta:

“Que desde el día que en la Villa de San Miguel el Grande se jure la Constitución Política del Estado, se titule: Ciudad de San Miguel de Allende.”⁷

Con este título de Ciudad y su nuevo nombre, el Congreso Constituyente del Estado de Guanajuato reconoció que esa población fue una de las que iniciaron el movimiento insurgente que pedía la Independencia Nacional, y que con el Pueblo de Dolores son ambas las cunas de nuestra libertad nacional.

J. IGNACIO RUBIO MAÑÉ.

⁷ Decretos del Congreso Constituyente y del Primero Constitucional del Estado de Guanajuato (México, 1834). “Decreto de 8 de marzo de 1826”, p. 41.

TITULOS DE LAS VILLAS DE SAN MIGUEL EL GRANDE (1559) Y DE SAN FELIPE (1562)

El Bailío Frey don Antonio María Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Lazo de la Vega, Villacis y Córdoba, Caballero Gran Cruz y Comendador de la Bóveda de Toro, en el Orden de San Juan, Gentilhombre de Cámara de S. M., con entrada, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabacos, Juez Conservador de este Ramo y Subdelegado General de la Renta de Correos en el mismo reino, &a.

En vista de la consulta que el Contador Regulador del Real Derecho de Media Anata y Servicio de Lanzas, hizo en cinco de junio de mil setecientos setenta y dos al Señor Juez Privativo de él, cerca de que por los oficios de mi superior gobierno se formase y pasase a aquella Contaduría nómina de las ciudades y villas que hubiese en este reino y provincias agregadas, a fin de que (según las reglas del antiguo y nuevo arancel) paguen lo correspondiente, que hubiesen causado de Media Anata, por el goce de los privilegios e inmunidades, desde el día veinte y dos de mayo del año de mil seiscientos treinta y uno, en que se impuso dicho Real Derecho, que previo pedimento del Señor Fiscal de S. M., de veinte y uno de agosto del corriente año, me serví mandar, accediendo a esta pretensión de decreto de veinte y dos del mismo. Y en vista igualmente de la representación que me hicieron los Escribanos Mayores de la Gobernación y Guerra de esta Nueva España, don José de Gorráez y don Juan José Martínez de Soria, exponiendo lo difícil y aun quasi imposible que sería esta operación, por el transcurso de más de un siglo que ha corrido, y que tal vez se vendría a quedar sin la luz fija que se necesita para conseguir el intento de éste asunto, por las razones que expendieron, concluyendo en representar que más fácilmente se podría conseguir sirviéndome expedir Despacho de Cordillera, para que todos los Justicias de los Reinos de Nue-

va España, Nueva Galicia y Nueva Vizcaya hagan se les presenten los títulos de erección de villas y ciudades en sus respectivas jurisdicciones, y remitan testimonio de ellos a mi Superior Gobierno, o en derecho a la Contaduría del Real Derecho de Media Anata, excepto para la Ciudad de Santa Fe de Guanajuato, que lo ha satisfecho desde su erección en adelante; volví a mandar darla a dicho Señor Ministro, que en respuesta de doce del que sigue, estimó el medio propuesto por los referidos Escribanos Mayores de la Gobernación y Guerra por más seguro proporcionado, de mayor prontitud para que el Señor don Pedro Núñez de Villavicencio consiga las noticias que desea. En cuya conformidad, y a consecuencia de mi Decreto de diez y seis del mismo, he resuelto expedir el presente, por el qual mando al Alcalde Mayor de la Villa de San Miguel el Grande haga luego que reciba este despacho, se le presenten los títulos de erección de villa o ciudad de su respectiva jurisdicción, y sacando testimonio de ellos lo remitirá en derecho a la Contaduría del Real Derecho de Media Anata.—México y octubre veinte y tres de mil setecientos setenta y cinco.

El B^o. Frey don Antonio Bucareli y Ursúa. (Rúbrica.)

Por mandato de S. E.

Joseph de Gorráez. (Rúbrica.)

Para que el Justicia de la Villa de San Miguel el Grande haga se le presente el título, en cuya virtud goza de la erección de villa o ciudad, el lugar de su respectiva jurisdicción, y sacando testimonio de él lo remitirá a la Contaduría del Real Derecho de Media Anata. (Impreso.)

I

En la Villa de San Miguel el Grande, a diez y ocho de diciembre de mil setecientos setenta y cinco años, el Señor don Francisco Antonio de Llano y Sierra, Teniente de Caballería de los Reales Ejércitos, Alcalde Mayor por S. M. en esta villa, la de San Felipe y sus jurisdicciones, dijo Su Merced que habiendo recibido el Superior Despacho que precede, en su debido puntual obediencia y cumplimiento, se le ha exhibido y sacado de la arca de tres llaves de este Ilustre Cabildo uno de sus libros, en el que se halla un testimonio dado por uno de los Escribanos Mayores de

la Gobernación y Guerra de esta Nueva España, del título de esta villa. Y para que tenga efecto lo preceptuado por la Soberanía del Excmo. Señor Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España, debía mandar y mandó que a continuación de este auto, por mí el Escribano, se saque y ponga testimonio a la letra del ya relacionado, autorizado en pública forma y manera que haga fe, y fecho pase a la Villa de San Felipe, de esta jurisdicción, para que aquel Teniente de Alcalde Mayor haga se le exhiba el título de aquella villa, y de él ponga del propio modo, a continuación, testimonio legalizado en la misma forma, devolviéndolo todo a Su Merced, para dar cuenta a dicho Excmo. Señor. Y por este auto así lo proveyó, mandó y firmó. Doy fe.

Francisco Antonio de Llano y Sierra. (Rúbrica.)

Ante mí,

Nicolás de Robles. (Rúbrica.)

Escribano Real, Público y de Cabildo.

Yo, &a. Por quanto de pocos días a esta parte, con mi licencia se han ido a poblar algunos vecinos españoles al sitio e parte que dicen de San Miguel, que es en la Provincia de Xilotepeque y Chichimecas, y en el camino real que va de esta ciudad de México a las minas de las Zacatecas, a los cuales porque poblasen en la parte sobredicha, y para la seguridad del dicho camino y se evitasen las muertes y robos que han hecho y hacen los chichimecas y guachichiles se les han dado tierras, huertas, solares donde puedan hacer sus casas, tener otras granjerías con ciertas condiciones, y por ser como es el dicho sitio e población tan bueno, y que en él concurren las calidades que se requieren para poder hacer y perpetuarse en él un pueblo de españoles, han ocurrido más vecinos a la dicha población, y se espera que cabrá en él perpetuidad. De lo qual Dios Nuestro Señor y S. M. será servido, así por no haber, como no hay en la comarca, otro pueblo de españoles y ser tan necesario para la pacificación de los dichos indios chichimecas, y evitar los daños que han sucedido y podrán suceder en los dichos caminos. Y para que en él haya buen gobierno y los vecinos tengan quién les administre justicia y conozcan de los pleitos e causas que entre ellos sucedieren, conviene que se nombren Alcaldes y Regidores. Por la presente en nombre de S. M., hasta tanto que otra cosa sea servido de proveer y mandar, mando que el dicho pueblo de San Miguel se intitule la Villa de San Miguel, y como

tal villa los vecinos de ella gocen de las preeminencias y exenciones que pueden y deben gozar, y gozan los vecinos de las otras villas de los reinos y señoríos de S. M., y el día de año nuevo, primero que viene del año de sesenta se junten en la parte que a los vecinos de dicha villa les pareciere, y así juntos todos de una conformidad elijan e nombren hasta quatro personas de los vecinos de la dicha villa por Regidores para el dicho año de sesenta, que sean tales que les convenga para el dicho cargo, y los dichos quatro Regidores en el mismo dicho día nombren y elijan por Alcaldes dos vecinos de la dicha villa, los más ancianos, personas en quien concurran las calidades que se requieren para los dichos cargos, y así nombrados y elegidos sean habidos y tenidos, y obedecidos por Alcaldes Ordinarios de la dicha villa, y como tales traigáis vara de justicia en ella y en sus términos, y conozcan de primera instancia de todos los pleitos, y causas civiles y criminales que sucedieren y acaecieren en la dicha villa y sus términos, entre los vecinos de la dicha villa y españoles que estuvieren y residieren en ella, y librar y determinar las dichas causas, conforme a derecho, haciendo justicia a las partes, y las apelaciones que de los dichos Alcaldes o qualquier de ellos interpusieren las personas que se sintieren agraviadas, puedan apelar y presentar ante el Alcalde Mayor de la dicha provincia para que en el dicho grado pueda conocer de las causas e hacer en ellas a las partes justicia, o ante el Presidente e Oidores de la Audiencia y Chancillería Real que reside en la Ciudad de México de esta Nueva España para que las partes sean desagraviadas de las sentencias, o lo demás que los dichos Alcaldes sentenciaren y determinaren. Los quales, en los negocios criminales, no han de ejecutar las sentencias que dieren sobre muerte o mutilación de miembros, sin otorgar las dichas apelaciones, como dicho es, ni conozcan de pleitos e causas tocantes a indios, más de solamente si acaeciere algún exceso entre ellos, prender a los delinquentes en un fragante delito, y con información remitir las tales causas al dicho Alcalde Mayor, a quien está encomendado el conocimiento de sus causas.

Y en la dicha elección de Alcaldes y Regidores se elegirán e nombrarán por tales Alcaldes y Regidores los que tuvieren la mayor parte de votos, conforme a derecho. Los quales Alcaldes y Regidores sean cada año, y después de así elegidos les doy facultad para que asimismo en cada un año puedan nombrar un Alguacil executor para que entienda en las cosas tocantes a la ejecución de la justicia, y prender los delincuentes y hacer las demás cosas que le fueren mandadas. Y fecha la dicha elección así de los dichos oficios como de los otros, hagan el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere, que usarán y ejercerán bien e fiel-

mente los dichos sus cargos e oficios; y la dicha elección la envíen ante mí, y entretanto que vista, se provea lo que convenga al servicio de S. M., usarán los dichos oficios sin que a ello se les ponga impedimento alguno; y para adelante en la elección de ella se tenga la orden siguiente: Que los quatro Regidores que se eligieren para este presente año de sesenta, el día de año nuevo siguiente elijan otros quatro Regidores, e los quatro que así se eligieren elijan para el año siguiente los Alcaldes; y hasta que otra cosa se provea se tenga la dicha orden, y los que hubieren sido un año Alcalde o Regidor no lo pueda ser el año siguiente hasta que pasen dos; y encargo a los dichos Alcaldes y Regidores que son o fueren de la dicha villa que tengan cargo de la buena gobernación de la dicha villa y república de ella, y dar orden cómo se haga casa de cabildo, cárcel e carnicería, e las demás obras públicas e necesarias al bien de la república, para lo qual todo que dicho es e para cada una cosa e parte de ello les doy poder cumplido, según que en tal caso se requiere; e los dichos Alcaldes e Regidores con los dichos cargos gocen de todas las exenciones y libertades que por razón de ellos deben haber e gozar.

Fecho en México, a diez y siete del mes de diciembre de mil e quinientos e cinquenta y nueve años.—Don Luis de Velasco.—Por mandado de S. Sa., Antonio de Turcios.

(Al margen:) *Otra.*

Yo, don Luis &a. Hago saber a vos, el que es o fuere Alcalde Mayor de la Provincia de Xilotepeque e Villa de San Miguel, que por parte del Concejo, vecinos e moradores de la dicha villa me ha sido pedido que en nombre de S. M. haga merced a la dicha villa para propios de ella de dos sitios de estancia para ganado menor, con dos caballerías de tierra, en la demarcación de los indios, en donde hubiere lugar, y de un solar para una venta a linde de la villa, junto al arroyo que sale de las huertas, e de quatro solares para hacer casas e tiendas para los propios; por ende, yo vos mando que llamando los vecinos de dicha villa vaya a ver e vea la parte y lugar donde se piden los solares e tiendas; e para lo que toca a la estancia e caballerías de tierra en la demarcación de los indios, llaméis a los naturales que están poblados en dicha villa, e con los unos e con los otros, por lo que a cada parte toca sus pertenencias, averigüéis si de la dicha merced que la dicha villa pide de todo lo susodicho, está sin algún perjuicio; y fechas las dichas averiguaciones, si constare por ellas que no viene daño ni perjuicio a tercero alguno, le señaléis, midáis e amojonéis los dichos solares y sitios de estancia y caba-

llerías de tierra; y así señalado, metáis en la posesión de todo ello a la parte de la dicha villa para que sea suyo e para propios de ella, porque fechas las diligencias e averiguaciones, e por vos dádole la dicha posesión, por la presente les hago merced en nombre de S. M. de los dichos cinco solares e dos caballerías de tierra, e dos sitios de estancia para el efecto que los piden, e lo tengan por título bastante, qual de derecho en tal caso se requiere.

Fecha en México, a dieciocho de julio de mil quinientos sesenta y un años.—Don Luis de Velasco.—Por mandado de S. Sa. Ilma., Gerónimo López.

(Al margen:) *Escrito.*

Excmo. Señor: Juan Francisco Girón por el Cabildo y Regimiento de la Villa de San Miguel el Grande, como mejor proceda digo: que por los años de quinientos cinquenta y quatro a cinquenta y nueve, se fundó aquella poblazón y erigió en villa, y se expidieron los despachos necesarios para su fundación; y por el de quinientos sesenta y uno se hizo merced a dicha villa para propios de ella de dos sitios de ganado menor, dos caballerías, un sitio para venta y quatro solares para casas; y porque con el transcurso del tiempo se han confundido, y mi parte necesita tener en su archivo dichos instrumentos para su resguardo, se ha de servir la justificación de V. E. mandar se me dé uno o más testimonios de ellos, autorizados en forma. A V. E. suplico así lo mande, que es justicia que pido, y en lo necesario &a.—Juan Francisco Girón.

(Al margen:) *Decreto.*

México y julio once de mil setecientos quarenta y tres.—Como lo pide.—Rubricado del Excmo. Señor Conde de Fuenclara, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España.

(Al margen:) *Pie.*

Concuenda con sus originales, que se hallan sentados en los libros del oficio de Gobernación y Guerra de este reino de mi cargo, a que me remito. Y para que conste donde convenga, en virtud de lo mandado por el Superior Decreto que antecede, doy el presente. México, veinte y nueve de agosto de mil setecientos quarenta y tres.—Don José de Gorráez.

Concuerta con el testimonio de que va hecha mención, que queda y se halla en uno de los libros de este Cabildo, con el número dos, desde la foja seis hasta la catorce, al que me refiero. Y para que conste, en virtud de lo mandado, pongo el presente en esta Villa de San Miguel el Grande, a veinte y dos de diciembre de mil setecientos setenta y cinco años, siendo testigos don Antonio Moreno, don Blas Casares y Vicente Luciano de Luna, vecinos y presentes. Y va en cinco fojas, la primera del papel del sello quarto y las quatro del común, doy fe.

Hago mi signo (aquí un signo) en testimonio de verdad.

Nicolás de Robles. (Rúbrica.)

Escribano Real, Público y de Cabildo.

II

(Al margen:) *Auto.—Cabeza de testimonio.*

En la Villa de San Felipe, en veinte y seis días del mes de diciembre de mil setecientos setenta y cinco años, yo, don Salvador Antonio Sánchez, Teniente de Alcalde Mayor en ella y su partido, con aprobación del Superior Gobierno, que procedo como Juez Receptor, con dos testigos de asistencia a falta de Escribano Público o Real, que no lo hay en los términos del derecho, habiendo visto la diligencia que precede, en su puntual y debido obedecimiento, con acuerdo del Muy Ilustre Cabildo, hice abrir la arca de tres llaves, en donde se deposita el libro manual de él, y habiéndolo registrado, a la foja veinte y una hasta la veinte y tres vuelta, se encuentra la fundación de esta citada Villa, que su tenor a la letra es como sigue:

(Al margen:) *Fundación a 1^o de enero de 1562.*

Yo, don Francisco de Velasco, Caballero y Comendador de la Orden de Santiago, por virtud de la comisión que tengo por el Ilustre Señor don Luis de Velasco, Virrey, Gobernador y Capitán General de toda esta Nueva España, en nombre de S. M., para de nuevo poblar una población de españoles e indios amigos en las Chichimecas, camino real de las Zacatecas, para asegurar aquel camino, y asimismo para dar a la población título de Villa, con las libertades y franquezas, privilegios que tienen las ciudades y villas de los reinos de S. M., y otras cosas que a mí me pare-

cieren convenir, para que la dicha población vaya adelante, y aumento y honra, por la gran necesidad que de la dicha población hay en aquellas partes, para los grandes males y muchas muertes de españoles e indios amigos tratantes que por allí han sido muertos y robados de los chichimecas. Por la presente, en nombre de S. M., para ahora y todos los tiempos venideros, otorgo y concedo a los moradores que ahora de nuevo yo pueblo, y a todos los que a los tiempos advenideros en la dicha provincia se poblaren y avecindaren, los capítulos siguientes, yendo aquí inserta la dicha comisión que yo para ello tengo e instrucción.

(Al margen:) 1.

Primeramente: a la dicha población le doy título de villa, en nombre de S. M., con todas las libertades y franquezas y privilegios y exenciones que tienen las ciudades y villas de S. M., y con jurisdicción civil y criminal, en la qual tengan jurisdicción plena los Alcaldes Ordinarios de la dicha villa, entre los vecinos españoles de ella y otras personas que a ellos ocurrieren, conforme a derecho y a las leyes del reino, y asimismo que conozcan de todos los casos y causas que suelen conocer, quedando las apelaciones y casos de muerte y mutilación de miembros a la corte de la Real Audiencia de esta Nueva España, que reside en México. Y mando que de ninguna persona sean impedidos, hasta tanto que otra cosa sea proveída, y la dicha villa se nombre de aquí adelante la Villa de San Felipe.

(Al margen:) 2.

Item, concedo a la dicha villa por términos cinco leguas por cada parte, las cuales quedan amojonadas, dentro del qual término, la justicia y regimiento tenga toda la autoridad, para dar suertes de tierra y huertas, y lo demás que tienen los regimientos y justicias de las ciudades y villas de los reinos de S. M., a los que de nuevo se vinieren a avecindar y avecindan en la dicha villa.

(Al margen:) 3.

Item, concedo a la dicha villa que ahora ni en ningún tiempo, dentro de sus términos, no se pueda poner sitio de estancia de ganado mayor, porque por esta causa no se despueble, ni los vecinos y las labranzas se pierdan.

(Al margen:) 4.

Item, concedo a la dicha villa que dentro de dos leguas de la villa, no pueda ser puesto sitio de estancia de ganado menor, porque quede la tierra desocupada para las labranzas y no se pierdan, y si alguno la pusiere luego sea quitado por la justicia y regimiento, y penado en cinquenta pesos, la mitad para la cámara de S. M. y la otra mitad para gastos de justicia.

(Al margen:) 5.

Item, concedo a la dicha villa, que ahora ni para siempre, dentro de los términos de la villa, no se pueda dar caballería de tierra, ni sitio de estancia de ningún ganado, a ninguno que no sea vecino de la villa; y que a los que de nuevo se vinieren a avecindar a ella no puedan enajenar ni vender las tales heredades, que por este respecto les fueren dadas, dentro de seis años, los quales seis años sean obligados a rendir, y si antes de los seis años dejare la vecindad pierda las heredades que por el respecto le fueren dadas.

(Al margen:) 6.

Item, concedo a la dicha villa que ningún vecino pueda asentar sitio de estancia de ningún ganado en sus tierras que le sean dadas para labranza, so expreso título que tiene que son suyas, porque las tierras de las labranzas no se pierdan, sino que se guarde en todo el término de las dos leguas arriba puesto, sin dispensación, y si alguno yendo contra estos capítulos la pusiere, la justicia y regimiento se lo quiten y sea penado en cien pesos, la mitad para la cámara de S. M. y la otra mitad para gastos de justicia.

(Al margen:) 7.

Item, concedo a la dicha villa, que ahora ni en ningún tiempo no pueda la justicia ni regimiento vender ningunas tierras de las realengas comunes, debajo de ningún título, ni color, ni necesidad, a vecinos ni extranjeros, so pena que el que las comprare las tenga perdidas, y los Alcaldes y Regidores que en la tal venta vinieren, sean de sus oficios privados, en cada treinta pesos para la cámara de S. M.

(Al margen:) 8.

Item, concedo a la dicha villa que en todas las elecciones y todos los demás cabildos entren los Alcaldes y Alguacil Mayor, y que el primer Alcalde nombrado presida, y solamente tenga voto cuando hay discordias entre los votantes que están en iguales partes; y el segundo Alcalde nombrado y Alguacil Mayor tenga voto así en las elecciones, como en todos los demás negocios que en el Cabildo se trataren, tocante a la república y amparo y buen gobierno de ella.

(Al margen:) 9.

Item, concedo a la dicha villa que por quanto en mi instrucción está que si dentro de los términos de la villa se descubrieren minas, nadie pudiese tener minas si no fuese vecino, declarando esto digo que por los vecinos sean más amparados y venga a noticia de la villa que si alguno ahora, sea vecino, ahora no sea vecino, dentro de los términos de la dicha villa sea obligado luego de ir a registrar delante de la justicia de la villa, so pena que tenga perdida la parte que al derecho le viene, para que conste a la villa hay minas, y todos puedan aprovecharse, así vecinos como no vecinos, lo que fuere justo.

(Al margen:) 10.

Todo lo dicho arriba concedo a la dicha villa y vecinos de ella, en nombre de S. M., por todo el tiempo que fuere su Real voluntad, por virtud de la arriba dicha comisión e instrucción que tengo para poblar esta dicha Villa de San Felipe, fecha a primero de enero de mil quinientos sesenta y dos años.—Don Francisco de Velasco.—Por mandado de Su Merced, Antón Gaitán, Escribano de Cabildo.

E yo, Antón Gaitán, Escribano del Cabildo de esta dicha Villa de San Felipe, doy fe que pasó ante mí todo lo contenido en estos capítulos, a esta dicha Villa de San Felipe, por el Ilustre Señor don Francisco de Velasco, y lo firmé de mi nombre.—Antón Gaitán.

El qual dicho traslado le hice sacar del dicho pedimento y mandamiento, y va cierto y verdadero en la ciudad de México, en nueve días del mes de agosto de mil seiscientos y cinco años, siendo testigos a lo ver sacar, corregir y concertar: Juan Bautista de Mendoza y Juan de Miranda, vecinos y estantes en México.—Pedro de la Torre.

Concuerda con su original, a que me remito y se halla en el libro manual de este Ilustre Cabildo, desde la foja veinte y una a la veinte y tres vuelta; el que va bien y fielmente sacado, corregido y concertado; siendo testigos a ello: don Sebastián Fernanz de Peredo, don Plácido de Moya y don Francisco Javier de Pozas, vecinos de esta villa. Y mando se le remita al Señor don Francisco Antonio de Llano y Sierra, como pide, a continuación de las diligencias por dicho señor practicadas, de que doy fe.

Salvador Antonio Sánchez. (Rúbrica.)

De asistencia.

Juan de Argote y Navarrete. (Rúbrica.)

Asistencia.

Manuel Francisco de Palazuelos. (Rúbrica.)

En la Villa de San Miguel el Grande, a tres de enero de mil setecientos setenta y seis años, el Señor don Francisco Antonio de Llano y Sierra, Teniente de Caballería de los Reales Ejércitos, Alcalde Mayor por S. M. en esta Villa, la de San Felipe y sus jurisdicciones, habiendo visto los testimonios que preceden de los títulos de fundación de esta Villa y la de San Felipe, de esta jurisdicción, dijo Su Merced debía mandar y mandó que, con arreglo al Superior Despacho con que inician estas diligencias, se remitan en derecho a la Contaduría del Real Derecho de Media Anata, de la corte de México. Y por este auto así lo proveyó, mandó y firmó. Doy fe.

Francisco Antonio de Llano y Sierra. (Rúbrica.)

Ante mí,

Nicolás de Robles. (Rúbrica.)

Escribano Real, Público y de Cabildo.

Media Anata.

Vol. 35.

Fjs. 244-54.

